

Panamá, 3 de enero de 2006.

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

El licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, actuando en su propio nombre y representación, interpuso **EXCEPCIONES DE INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, DE NULIDAD, DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE COMPENSACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, con relación a las excepciones descritas en el margen superior del presente escrito, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley 38 de 2000.

A pesar de que las excepciones fueron presentadas en escritos separados y debieron tramitarse en cuadernillos separados según lo dispuesto en los artículos 711 y 1684 del Código Judicial, este Despacho se pronuncia sobre todas mediante la presente Vista, considerando que el Tribunal las admitió en conjunto mediante la providencia visible a foja 16 y nos corre traslado en un único cuadernillo judicial.

Antecedentes del Proceso Ejecutivo.

El licenciado Olmedo Arrocha y Gina Correa, arrendaron la vivienda 6439 B, Calle Camarón, Los Ríos, Corregimiento de

Ancón, desde el 21 de agosto de 1998, hasta marzo del 2000, cuando ejercen la opción de compra, sin embargo, entre la Promesa de pago y la realización efectiva de éste, transcurrió un mes y 29 días, que se asimilaron al contrato, generando que la Autoridad de la Región Interoceánica, requiriera el cobro de una morosidad establecida en B/773.24.

Citado el licenciado Olmedo Arrocha, a la Dirección de Finanzas de la A.R.I., aceptó la deuda pendiente en concepto de arrendamiento, y a la vez reclamó que la Autoridad de la Región Interoceánica no le había devuelto el mes de depósito dado en garantía durante la vigencia del contrato de arrendamiento, como tampoco les había reconocido los gastos asumidos durante las adecuaciones de los medidores de agua y energía eléctrica y que sugería que se compensaran esas sumas.

En atención a la propuesta del licenciado Arrocha Osorio, la Dirección Financiera comprobó la existencia del depósito a favor de los arrendatarios y dedujo los B/400.00 de la obligación morosa, quedando un saldo de B/373.24, puesto que la Dirección Financiera no aceptó la compensación de derechos no reconocidos ni cuantificados, sugiriéndole al licenciado Osorio presentara sus facturas al Departamento de Mantenimiento, para que cotejaran éstas y atendieran su reclamo de devolverle los desembolsos realizados.

La suma morosa y que constituye la obligación de arrendamiento de Olmedo Arrocha se estableció en B/373.24, y constan los requerimientos de pago sin lograr la recuperación de esta cuenta, razón por la cual el Departamento de

Recaudación de la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, envía esta cuenta al Juzgado Ejecutor.

Mediante el Auto 186-04 de 30 de abril de 2004, la Juez Ejecutora libra mandamiento de pago en contra del licenciado Olmedo Arrocha, quien en tiempo oportuno propone las excepciones que se exponen y analizan seguidamente:

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El licenciado Arrocha se notifica del Auto 186-04 de 30 de abril de 2004, y en tiempo oportuno propone la excepción de ineficacia del título ejecutivo, señalando que no cumple con mencionar a los deudores u omite a uno de ellos, pues el Estado de Cuenta no incluye a Gina Correa como deudora, a pesar de que la obligación de pagar el canon de arrendamiento corresponde a los dos arrendatarios.

Observa la Procuraduría de la Administración que en el numeral 2, del artículo 1779 del Código Judicial se hace referencia a que las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores, por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado, prestan mérito ejecutivo.

La eficacia del estado de cuenta como título ejecutivo no depende de que esté dirigido a todos los obligados, pues conforme al artículo 1028 del Código Civil, las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicará a todos los otros, e igual, las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para que

posteriormente el acreedor se dirija contra los otros deudores solidarios, mientras no resulte cobrada la deuda por completo, ya que conforme al artículo 1031 del Código Civil, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

De manera que no es cierto que la omisión de Gina Correa, como deudora solidaria, afecte la eficacia del título ejecutivo, pues a la presentación del mismo, para su reconocimiento, conforme al artículo 1035 del Código Civil, el deudor solidario puede utilizar todas las excepciones y defensas que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

Constan en el expediente administrativo las diligencias de cobro efectuadas por la Dirección Financiera de la Autoridad de la Región Interoceánica dirigidas contra el licenciado Olmedo Arrocha, quien ha realizado pagos a la institución, tal como consta a fojas 49 y 50 del cuaderno administrativo e incluso, quien propone la compensación de los B/400.00 del depósito y parte de la morosidad.

Además, como señaló el propio licenciado Arrocha, para el año 2001, el contrato de arrendamiento suscrito entre Gina Correa y él, por una parte, y por la otra, la Autoridad de la Región Interoceánica, ya había finalizado.

Finalmente, entendemos que la licenciada Correa debe haber autorizado el traspaso del mes de depósito junto al licenciado Arrocha, sino de qué manera pudo éste último comprometer la suma correspondiente a la retención del depósito.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD.

Explica el Licenciado Olmedo Arrocha que tanto el Estado de Cuenta como la gestión de cobro y la preparación del Título Ejecutivo omiten a Gina Correa o Gina Correa de Arrocha, lo que en su opinión, motiva la nulidad del mismo y requiere que se inicie toda la gestión de cobro, haciendo comparecer a Gina Correa.

Aprecia la Procuraduría de la Administración, que el numeral 2, del artículo 1779 del Código Judicial establece que las copias de los reconocimientos y los Estados de Cuenta a cargo de los deudores, por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado, prestan mérito ejecutivo. De modo que los Estados de Cuenta expedidos por la Autoridad de la Región Interoceánica, tienen el carácter de títulos ejecutivos y documentan una obligación definitivamente establecida, líquida, vencida y exigible.

Consta a fojas 53 y 56 del expediente administrativo el Estado de Cuenta y el Recibo de Caja, expedidos por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, que señalan la suma de B/373.24 como la cantidad líquida y exigible, que en concepto de arrendamiento moroso, adeuda Olmedo Arrocha, persona que aparece en los registros de pagos, como aquella que ha estado a cargo del pago voluntario de la obligación, mientras duró la relación de arrendamiento.

El licenciado Arrocha reconoce la existencia de la obligación y la cantidad determinada, sin embargo su disconformidad se suscita porque no se aceptó la compensación de la suma adeudada con los desembolsos realizados por él, para adecuar los medidores de luz y agua.

Al respecto, el artículo 1053 del Código Civil señala que el deudor de una cosa no puede obligar al acreedor a que reciba otra diferente, aún cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Según el artículo 1031 del Código Civil, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra un deudor no serán obstáculo para que posteriormente el acreedor pueda dirigirse contra los demás, mientras la deuda no esté cancelada, por completo y así lo ha puesto en práctica la Autoridad de la Región Interoceánica.

Conforme al artículo 1028 del Código Civil, las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a todos, quedándole al deudor solidario que efectuó el pago, el derecho a reclamar de sus codeudores la parte que les corresponda a estos. De manera que el licenciado Arrocha puede repetir en contra de Gina Correa de Arrocha, la cuota parte que le corresponde, si lo considera necesario, sin que esto genere nulidad de lo actuado.

Además, la obligación queda extinguida por el pago realizado por cualquiera de los deudores solidarios.

Según el artículo 1035 del Código Civil, el deudor solidario puede utilizar contra las reclamaciones del acreedor

todas las excepciones que deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales, pero de las que le correspondan personalmente a otros, sólo podrá servirse, en la parte de la deuda que a estos corresponde. De allí, que el licenciado Arrocha anuncia la excepción de nulidad que supuestamente le corresponda a la licenciada Gina Correa de Arrocha, aunque cabe destacar que en el escrito del licenciado Arrocha, éste refiere que juntos se presentaron a la Dirección de Finanzas el 16 de noviembre de 2001 y autorizaron el traspaso del depósito del canon de arrendamiento para disminuir la suma original de la deuda.

Además, de esta excepción de nulidad, el licenciado Olmedo Arrocha ha interpuesto un incidente de nulidad bajo el mismo pretexto, alegando que la obligación de pagar los B/373.24, en concepto de arrendamiento moroso de la vivienda que comparte con Gina Correa de Arrocha, debió dirigirse a ambos deudores, por lo que debe enderezarse el trámite señalado. Sin embargo, hemos observado de las constancias procesales e inclusive de escrito de excepción que nos ocupa, que el licenciado Arrocha acepta que antes de librarse la ejecución y notificarse el mandamiento de pago, ante la Dirección de Finanzas, ambos deudores actuaron dando su conformidad para el traspaso del depósito y lo correspondiente a los reclamos de compensación con los desembolsos para las adecuaciones, reconociendo las actuaciones realizadas por Olmedo Arrocha Osorio.

La ley erige en causal de nulidad dentro de los juicios ejecutivos, la ausencia de notificación del auto

ejecutivo al ejecutado o al apoderado o defensor nombrado por el juez, así como el incumplimiento de los requisitos legales necesarios para llevar a efecto este, sin embargo esto no ocurre dentro del expediente. (Cfr. artículo 738 del Código Judicial).

La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite haya sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal y no es este el caso del licenciado Arrocha. Además, existe una limitación con respecto a la solicitud de nulidad de la parte que ha celebrado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afecta y si como señala el excepcionante, desde un principio se le citó, se le realizaron diligencias de cobro y se le libra mandamiento de pago, tanto él como a Gina Correa de Arrocha conocían el vicio que le afectaba.

El artículo 756 del Código Judicial dispone que la nulidad, como excepción en el proceso ejecutivo, podrá alegarse únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada o emplazada, siempre que no haya tenido oportunidad para hacer valer la nulidad en el respectivo proceso.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Señala el licenciado Olmedo Arrocha Osorio que a consecuencia del retardo en la cancelación de mes y veintinueve días de arrendamiento del inmueble 6439 B, ubicado en Calle Camarón, Urbanización Los Ríos, fue requerido en el año 2001, por la Dirección Financiera de la Autoridad de la Región Interoceánica.

En atención a la cita en la Dirección de Finanzas, específicamente en el Departamento de Recaudación, según el licenciado Arrocha, "ellos expresaron su interés en que se compensara la suma adeudada con el mes de depósito, aún retenido por la ARI y el reembolso de las adecuaciones de los medidores de energía eléctrica y agua."

La Autoridad de la Región Interoceánica aceptó la aplicación de los B/400.00, retenidos en concepto de depósito en esa Institución a la morosidad existente, quedando un saldo de B/373.24, y no se pronunció sobre la otra propuesta, porque ni siquiera se habían presentado las facturas, de modo que no existía ningún crédito a favor de Olmedo Arrocha o de Gina Correa de Arrocha.

Las diligencias de cobro en contra de Olmedo Arrocha continuaron sin ningún resultado, por lo que la cuenta fue enviada al Juzgado Ejecutor, para la preparación de la vía ejecutiva.

Según el licenciado Arrocha, no le correspondía al Director de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica negar la compensación del saldo, en concepto de arrendamiento moroso, con relación a la suma pendiente de devolución por las facturas canceladas en ocasión de las adecuaciones de los medidores de luz y agua, sobre todo cuando otro funcionario ya estaba atendiendo ese reclamo. De modo que el Director de Finanzas, actuó impacientemente al enviar el saldo al Juzgado Ejecutor, cuando aún estaba pendiente la decisión de otros niveles.

A su juicio y en atención al artículo 1612 del Código Judicial, no se estaba frente a una obligación exigible, pues aún quedaba pendiente el reconocimiento del crédito "a favor de ellos" y siendo que dicho crédito compensaría lo que supuestamente se debía, entonces era necesario atender el reclamo presentado, antes de enviarlo a la jurisdicción coactiva. Según el excepcionante no se puede considerar el Estado de Cuenta, como un título ejecutivo exigible, todavía.

En opinión de la Procuraduría de la Administración, la Autoridad de la Región Interoceánica es una institución autónoma que conforme al artículo 39 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 22 de 30 de junio de 1999 y la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999, tiene atribuido el ejercicio de la jurisdicción coactiva para cobrar los créditos a su favor.

Como ya se ha expuesto, conforme al numeral 2, del artículo 1779 del Código Judicial las copias de los reconocimientos y los estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas, prestan mérito ejecutivo; por ello, el estado de cuenta en contra de Olmedo Arrocha, sirve de título para recobrar créditos a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica.

A foja 53 del expediente administrativo consta el Estado de Cuenta en contra de Olmedo Arrocha, que señala que como ex-arrendatario de la Autoridad de la Región Interoceánica, tiene pendiente de pago la suma de B/373.24, a favor de ésta

última, obligación clara, líquida y de plazo cumplido, exigible desde mayo de 2000, aunque no fue requerida hasta el año 2001, por el Departamento de Recaudación de la Dirección de Finanzas, cuando se define la cantidad líquida, expresada en una cifra numérica precisa, no sujeta a deducciones indeterminadas, establecida en B/373.24, suma que se señala en el título ejecutivo.

El argumento del licenciado Arrocha, señalando que la obligación es inexigible, porque no se determinó el resultado de su petición a la Autoridad de la Región Interoceánica de compensar la morosidad en arrendamiento y el reembolso del gasto realizado en las adecuaciones asumidas por él, no tiene asidero, pues la exigibilidad de la obligación de pagar el canon de arrendamiento nace del vencimiento del período de tiempo definido para ello.

De manera errada se pretende señalar que la exigibilidad de la obligación depende de la resolución de la propuesta de compensación formulada por el deudor, cuando esto no es cierto sobre todo si atendemos que los procesos relativos a cada pretensión son de naturaleza desigual. (Cfr. artículo 691 del Código Judicial.)

Disentimos en cuanto a la aplicación supletoria del artículo 1612 del Código Judicial, cuando existen normas de aplicación preferente para la determinación de los documentos que prestan mérito ejecutivo, como el artículo 1779 del Código Judicial.

Olmedo Arrocha recibió el Estado de Cuenta que le señala como saldo pendiente, a favor de la Autoridad de la Región

Interoceánica, la suma de B/373.24, con la advertencia de que no se había aceptado la compensación por los gastos efectuados en la adecuación de los medidores de luz y agua, remitiéndole a la Oficina de Mantenimiento. (Cfr. f.35 del expediente administrativo).

Valga señalar que entre el vencimiento del canon de arrendamiento y el reclamo de la Autoridad de la Región Interoceánica habían transcurrido casi dos años y medio, de manera que a la Dirección de Finanzas no le estaba dado el retrotraerse a establecer derechos cuando la cuenta por morosidad de arrendamiento, es líquida y exigible, por lo tanto, continúa con las diligencias de cobro, recomendando al licenciado Arrocha la presentación de las facturas y el reclamo ante el Departamento de Mantenimiento de la ARI.

De manera que ante la imposibilidad de recuperar la deuda se traslada la Cuenta al Juzgado Ejecutor, para que proceda a dictar el Auto 186-04 de 30 de abril de 2004, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del licenciado Olmedo Arrocha, diligencia de la cual se notifica el 20 de octubre de 2004.

El 18 de octubre de 2004, el licenciado Olmedo Arrocha en nota dirigida al licenciado Arturo Andrión presenta su solicitud de reembolso de los gastos realizados para realizar las adecuaciones de los medidores de luz y agua, situación que conforme al párrafo tercero del artículo 1777 del Código Judicial, no incide dentro de los procesos por cobro coactivo, ya que en estos no se pueden debatir cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Esta Procuraduría considera que la obligación si es exigible, pues se fundamenta en la definición de la cantidad líquida, vencida, y comunicada a Olmedo Arrocha, a través del Estado de Cuenta a cargo del deudor y a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica.

La exigibilidad o no de la obligación va a depender del vencimiento del plazo para que este se cumpla, de la existencia de condiciones cuando se trata de una obligación condicionada y en casos específicos como el arrendamiento de que el arrendatario no posea el último recibo de pago del canon establecido; en estos casos, la entidad pública hará valer el Estado de Cuenta a cargo de los deudores. Por ello, la Autoridad de la Región Interoceánica exige su derecho basándose en el Estado de Cuenta que señala la existencia de un saldo moroso en el pago del arrendamiento de la casa 6439 B.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

El ejecutado presenta oportunamente excepción de compensación de la obligación, con respecto a los gastos para la adecuación de los medidores de agua y de energía eléctrica, que sobrepasaron los Mil Balboas, por la suma que se le está cobrando.

Aprecia este Despacho que según el artículo 1081 del Código Civil, la compensación tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedora y deudora la una con respecto a la otra. Y requiere, para que proceda, que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o siendo

fungibles las cosas debidas, que sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado. Ambas deudas deben estar vencidas, ser líquidas y exigibles y sobre ninguna de ellas debe existir retención o contienda promovida por terceras personas. (Cfr. artículo 1082 del Código Civil.)

En el caso que ocupa nuestra atención, la excepción de compensación ha sido alegada oportunamente, no obstante, Olmedo Arrocha no ha probado tener en contra de la Autoridad de la Región Interoceánica un crédito vencido, líquido y exigible, pues como se señala a fojas 10 del expediente administrativo, ni siquiera ha presentado al Departamento de Mantenimiento las facturas correspondientes a los gastos en que incurrió para realizar las adecuaciones de los medidores de luz y agua, aunque él, alega que las entregó al Licenciado Andrión, quien atendía la solicitud de reembolso, eso no se probó.

Para lo referente a la compensación, no basta que el demandado crea ser o se considere acreedor del demandante, sino que es preciso que su acreencia sea líquida y exigible, que sea aceptada por el demandante acreedor, o que conste en un documento fehaciente que preste mérito ejecutivo, o en sentencia definitiva. Si una de las deudas no ha sido reconocida, no tiene lugar la compensación sino a partir de que se dicte la sentencia condenatoria. Al respecto señala el licenciado Targidio Bernal:

“...una actitud distinta conduciría al absurdo de que pudiera reconocerse y declararse judicialmente la existencia

de una obligación cuya determinación es materia controvertible, sin que el obligado hubiere sido oído y vencido en juicio promovido contra él." (Cfr. Bernal, Targidio. Reglas Comunes al Procedimiento Civil, pág. 102).

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declarar en su oportunidad, **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, DE NULIDAD, DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE COMPENSACIÓN**, interpuestas por el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Pruebas:

Aducimos el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a Olmedo Arrocha Osorio.

Específicamente aducimos: la autorización dada por los arrendatarios de la vivienda 6439 B, Calle Camarón, Urbanización Los Ríos, Corregimiento de Ancón y lo referente al reclamo del reembolso de los gastos a los compradores de la vivienda.

Derecho:

Artículos 688, 691, 695, 738, 740, 756, 1682, 1684, 1779 numeral 2 y 1780 del Código Judicial; Artículo 39 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995; Ley 22 de 30 de junio de 1999, Ley

62 de 31 de diciembre de 1999; Artículos 1028, 1029, 1031, 1032, 1035, 1081 y 1082 del Código Civil.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/09/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General a.i.